

REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de afiliación de los dependientes económicos a que se refiere el artículo 4 fracción VI incisos d), e) y f) de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Instituto.- Al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios;
- II. Ley.- A la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;
- III. Reglamento.- Al Reglamento de Prestaciones Económicas del ISSEMYM;
- IV. Servidor Público.- A toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, ya sea por elección popular o por nombramiento, o bien, preste sus servicios mediante contrato por tiempo determinado u obra determinados, así como las que se encuentren en lista de raya, en alguna de las Instituciones Públicas del Gobierno del Estado de México, quedando exceptuadas aquellas que estén sujetas a contrato civil o mercantil o pago de honorarios;
- V. Pensionado.- Al servidor público retirado definitiva o temporalmente del servicio, a quien, en forma específica la ley les reconozca esa condición;
- VI. Comité.- Al Comité de Afiliación de Dependientes Económicos;
- VII. Afiliación.- Al registro de los derechohabientes a este Instituto;
- VIII. Probable Beneficiario.- A las personas comprendidas en los incisos d), e) y f) fracción VI artículo 4 de la Ley, siempre y cuando no estén sujetos a otro régimen de seguridad social; y
- IX. Dependencia Económica.- Es la relación que se da cuando el servidor público o pensionado, proporciona a un probable beneficiario habitación, comida, vestido y asistencia en casos de enfermedad, siempre y cuando estos elementos hayan sido proporcionados durante cinco años inmediatos anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de afiliación.

CAPÍTULO II DEL COMITÉ DE AFILIACIÓN DE DEPENDIENTES ECONÓMICOS

Artículo 3.- Para la resolución de las solicitudes para la afiliación de dependientes económicos, presentadas por los servidores públicos, se crea el Comité de Afiliación de Dependientes Económicos como órgano auxiliar del Consejo Directivo del Instituto.

Artículo 4.- El Comité de Afiliación de Dependientes Económicos, es un órgano colegiado con facultades decisorias, cuya función es analizar y dar respuesta a las solicitudes de afiliación de los servidores públicos o pensionados.

Artículo 5.- El Comité de Afiliación de Dependientes Económicos estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Director de Prestaciones Socioeconómicas;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Subdirector de Prestaciones Económicas;

III. Seis vocales que serán:

- a).- Un Representante del Sindicato único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México;
- b).- Un Representante del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México;
- c).- Un Representante de la Unión Mayoritaria de Jubilados y Pensionados;
- d).- El Jefe del Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos;
- e).- El Contralor Interno del Instituto; y
- f).- El Jefe de la Unidad Jurídica Consultiva.

Los miembros del Comité tendrán voz y voto, con excepción del Contralor Interno y del Jefe de la Unidad Jurídica Consultiva, quienes sólo tendrán voz.

Por cada uno de los integrantes del Comité, se nombrará un suplente, con excepción del Presidente.

Artículo 6.- Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 7.- El Comité podrá sesionar cuando se reúnan por lo menos cuatro de sus miembros y el Presidente.

Artículo 8.- El Comité, sesionará cuando menos una vez a la semana en forma ordinaria, y podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando el número de solicitudes así lo amerite.

Artículo 9.- Las sesiones ordinarias del Comité se celebrarán los días viernes hábiles de cada semana y las sesiones extraordinarias deberán convocarse con cuarenta y ocho horas de anticipación.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ

Artículo 10.- El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Formular las resoluciones, opiniones y observaciones respecto de las solicitudes de afiliación que se analicen en cada sesión;
- II. Proporcionar la información que le sea solicitada por las áreas competentes, en los casos de inconformidad de los dictámenes emitidos;
- III. Requerir a los servidores públicos o pensionados la información o documentación necesaria para determinar la procedencia o improcedencia de la solicitud de afiliación;
- IV. Revocar en cualquier momento sus propias resoluciones, cuando las condiciones por las cuales se otorgó la afiliación, se hayan modificado; y
- V. Verificar en cualquier momento la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una afiliación. Cuando se presuma su falsedad proceder a la revisión, y en su caso, denunciar los hechos ante autoridad competente, previa audiencia otorgada al interesado.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ

Artículo 11.- Los integrantes del Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Del Presidente:
 - a. Presidir las sesiones del Comité,
 - b. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones,
 - c. Supervisar el cumplimiento del orden del día de las sesiones,
 - d. Representar al Comité en todos los asuntos que le competan,
 - e. Aprobar y firmar las actas de las sesiones,
 - f. Presentar al Consejo Directivo el informe mensual de las actividades realizadas por el Comité,
 - g. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley y del presente ordenamiento, y
 - h. Las demás que le confieran la ley y sus disposiciones reglamentarias.

- II. Del Secretario Técnico:
 - a. Levantar las minutas de las reuniones y registrar los acuerdos,
 - b. Elaborar el orden del día y preparar la documentación soporte de los puntos a tratar en cada sesión,
 - c. Actuar como moderador en las sesiones del Comité,
 - d. Sugerir y en su caso, ejecutar las medidas específicas para la aplicación de las acciones aprobadas en cada sesión,
 - e. Atender la correspondencia que reciba el Comité,
 - f. Auxiliar al Presidente del Comité en todas las labores administrativas que se requieran, y
 - g. Ejecutar todas aquellas acciones que le confiera el pleno.

- III. De los vocales:
 - a. Asistir puntualmente a las sesiones,
 - b. Cumplir con oportunidad las actividades que les confiera el Comité,
 - c. Emitir su opinión sobre los asuntos que se sometan a consideración del Comité, y
 - d. Firmar las actas de las sesiones.

CAPÍTULO V DE LAS SOLICITUDES DE AFILIACIÓN

Artículo 12.- Todas las solicitudes de afiliación, deberán ser entregadas en las Unidades u Oficinas de Atención al Derechohabiente que correspondan.

Artículo 13.- Sólo se recibirán las solicitudes que se encuentren debidamente integradas con la documentación a que se refiere el artículo 5 del Reglamento.

Artículo 14.- Los servidores públicos o pensionados que soliciten la afiliación de sus dependientes económicos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud de afiliación de dependientes económicos en la Unidad u Oficinas de Atención al Derechohabiente correspondiente;

- II. Presentar la documentación requerida en cada caso, según los requisitos establecidos en el artículo 5 fracciones II y IV del Reglamento;

- III. Recibir al trabajador social y contestar las preguntas que le sean formuladas para efectos de que sea practicado el estudio socioeconómico a que se refiere el artículo 6 de la Ley; y

- IV. Presentar al trabajador social, la documentación que le sea solicitada.

Artículo 15.- Las solicitudes que no cumplan con los requisitos que señala el artículo anterior, serán devueltas a los servidores públicos o pensionados solicitantes, a fin de que cumplan en su totalidad con los requisitos en un término de tres días hábiles, en caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada.

CAPÍTULO VI DE LAS RESOLUCIONES DEL COMITÉ

Artículo 16.- El Comité deberá dar respuesta debidamente motivada y fundada y notificar las resoluciones en un término que no exceda de treinta días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

Artículo 17.- Las resoluciones serán remitidas a la Unidad de Atención al Derechohabiente que corresponda, con la finalidad de que los servidores públicos solicitantes sean notificados en dicha Unidad.

Artículo 18.- El Comité no dará trámite a las solicitudes de reconsideración o inconformidad de los servidores públicos o pensionados solicitantes, por la negativa de afiliación.

El Instituto sólo podrá dar trámite a los recursos administrativos de inconformidad que se interpongan ante el Instituto y lo que se resuelva en las demandas interpuestas por los servidores públicos o pensionados inconformes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, conforme a lo previsto por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 19.- El Comité dará trámite a los recursos administrativos de inconformidad que se interpongan ante el Instituto y lo que se resuelva en las demandas interpuestas por los derechohabientes ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 20.- Los oficios de resolución forman parte del expediente integrado por el Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos, por lo que al momento de ser notificados, deberán ser devueltos a dicho Departamento.

CAPÍTULO VII DE LAS SANCIONES Y RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 21.- El incumplimiento de las presentes disposiciones dará lugar a responsabilidades administrativas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 22.- Las dependencias del Poder Ejecutivo, municipios, organismos auxiliares y fideicomisos del Gobierno del Estado de México, podrán solicitar a la Contraloría Interna del Instituto, la verificación del cumplimiento de estas reglas, sin perjuicio de las facultades de control que tiene dicha área administrativa, las cuales se pueden ejercer en cualquier momento.

Artículo 23.- La Unidad Jurídica Consultiva del Instituto, será la facultada para resolver o aclarar cualquier duda que surja con motivo de la interpretación o aplicación de este Reglamento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Se abrogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía al presente Reglamento, y las disposiciones contrarias al mismo.

TERCERO.- Los actos celebrados conforme a las disposiciones que se abrogan, seguirán surtiendo sus efectos hasta la conclusión del término o cumplimiento de las condiciones en que se hayan efectuado.

ESTE REGLAMENTO FUE AUTORIZADO POR EL H. CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO, DURANTE LA SESION 1561 DEL MES DE NOVIEMBRE DE 1998, LO CUAL ESTA ASENTADO EN EL ACTA RESPECTIVA.

**LIC. ERNESTO NEMER ALVAREZ
PRESIDENTE DEL H. CONSEJO DIRECTIVO
(RUBRICA).**

**L.A. JORGE E. PUGA ALVAREZ
SECRETARIO DEL H. CONSEJO DIRECTIVO
(RUBRICA).**

APROBACION:	Noviembre de 1998
PUBLICACION:	6 de septiembre de 1999
VIGENCIA:	7 de septiembre de 1999